

Entre los diversos instrumentos de que dispone la Planificación Territorial uno más usado en todos los países es el de la concepción de beneficios fiscales en lugares o zonas en que se desea incrementar la actividad económica privada. La Planificación española ha seguido también esta tendencia que se inicia ya en el primer Plan de Desarrollo. Sin ánimo de aportar nada nuevo, sin un mero intento de sistematización vamos a exponer a continuación cuales son estos beneficios:

INTRODUCCION

A. El texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Decreto 1541/1972, dentro del apartado "Desarrollo Regional", dice en su artículo 38:

"1. Dentro del ámbito territorial de los Polos de Desarrollo Industrial se crearán, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de la Vivienda, previo informe de los de la Gobernación y de Obras Públicas, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los polígonos industriales necesarios para el establecimiento de nuevas factorías....."

"2. La localización y delimitación de las grandes áreas de expansión industrial, el régimen de las mismas, su duración y la estructura y funciones de sus órganos de gestión se determinarán por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios competentes".

B. A continuación el artículo 39 (que reproduce el del mismo número del Decreto 902/1969 de 9 de mayo por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social) establece lo siguiente:

"1. A las nuevas industrias y actividades comprendidas en los supuestos que establece el artículo anterior podrán concedérseles los beneficios que a continuación se indican:

a) Los aplicables a las industrias de interés preferente.

- b) Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas - consignadas en el Programa de Inversiones Públicas por - un importe de hasta el 20% de la inversión, cuando se - trate de grandes áreas de expansión industrial, y hasta/ el 10% en los Polos de Desarrollo.
- c) Preferencia en la obtención de Crédito oficial, dentro - de las condiciones señaladas en los artículos 48 y si- - guientes.
- d) Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en/ aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el programa de Inversiones, así como los beneficios del/ crédito oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artí- culo 50 de la presente Ley.

La aplicación de estos beneficios se hará de acuerdo con la orden de 23 de septiembre de 1964 Ministerio de Hacienda publicado en el B.O.E. de 24 de septiembre de 1.964. Y por lo que se refiere a las Industrias de interés preferente, dentro del sector agrario, por las - órdenes del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1964, BOE de 23 de diciembre, 5 de marzo de 1.965 BOE de 18 de marzo y 27 de -- marzo de 1.965, B.O.E. de 30 de marzo.

Por consiguiente nos encontramos con cuatro tipos de benefi- cios que vamos a estudiar separadamente.

I. BENEFICIOS APLICABLES A LAS INDUSTRIAS DE INTERES PREFERENTE.

A. La Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de interés pre- ferente en su artículo 3º dice así: "Los beneficios que podrán otor- garse a las empresas encuadradas en los sectores declarados de "inter- és preferente" para la instalación o ampliación de sus establecimien- tos industriales serán los siguientes:

1. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su/ instalación o ampliación o imposición de servidumbre de pa- so para vías de acceso, líneas de transporte y distribu- - ción de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.
2. Reducción de hasta el 95% de los impuestos siguientes:
 - a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y ac- tos jurídicos documentados.

Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el núm. 2 del artículo 157 de la Ley 41/1964 de 11 de junio.

- b) Impuesto general sobre el tráfico de las empresas que grave las ventas por las que adquirieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Estos beneficios pueden hacerse extensivos a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

- c) Cuota de la licencia fiscal durante el periodo de instalación.
3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
4. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961.

Los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un periodo que no exceda de cinco años/prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero".

B. Por último en el artículo 4º del mismo texto legal tras señalar -- que "el Gobierno podrá asimismo declarar a una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial", dice en su núm. 2 que entre los extremos que se especifican en la mencionada declaración figurarán "la naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios que a las mismas se concedan de entre los señalados en el artículo 3º de esta Ley. Con independencia de tales beneficios pueden concederse a estas empresas alguno o algunos de los siguientes estímulos:

- a) Reducción de hasta el 95% durante el periodo señalado en el artículo 3º de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales que se señalen en la zona.
- b) Subvenciones o primas en función de los objetivos que se establezcan.

Analizamos con algún detalle los beneficios de la Ley de 2 - de diciembre de 1.963.

I) BENEFICIOS DEL ARTICULO 3º (Empresas de interés preferente)

A) Expropiación Forzosa

a.- El Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre por el que se desarrolla la Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de interés - preferente en su artículo 13 dice lo siguiente:

"1. La declaración de preferencia de un determinado sector industrial o zona geográfica por el correspondiente Decreto de calificación llevará implícita la de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa".

"2. La Tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y siguientes de su Reglamento.

3. En el mismo artículo se determina la fijación de "unos plazos máximos a contar de la fecha de publicación del acuerdo para la iniciación y ejecución de las obras o establecimiento de los servicios que motivaron la expropiación" y el artículo 14, núm. 1 dice que "igualmente podrá concederse la imposición de servidumbre de paso para -- vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que se justifique/suficientemente por la empresa solicitante la necesidad de este beneficio".

b.-El Decreto-Ley 5/1964 de 23 de abril completa la disposición anterior diciendo así:

"Artículo 1º.- Las industrias de interés preferente conforme a la - Ley 152/1963 de 2 de diciembre y las nuevas industrias y actividades que se establezcan en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial en las condiciones de los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 194/1.963 de 28 de diciembre podrán solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para sus instalaciones o ampliaciones o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte, distribución de energía y canalización de líquidos o gases en - que sea preciso".

"Artículo 2º.1. La necesidad de ocupación de los bienes afectados - por la expropiación, con el carácter de urgencia, a tenor de lo dis-

puesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se entenderá declarada y autorizada en --- cuanto se refiero a los terrenos comprendidos en los Polos de -- Promoción y Desarrollo Industrial, en el Acuerdo de la Comisión/ Delegada de asuntos Económicos por el que se otorgue la conse--- sión de beneficios del artículo 8º de la Ley 194/1963 de 28 de - diciembre.

2. Del mismo régimen gozarán las actuaciones expropia- torias necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley -- 52/1962 de 21 de julio".

Por último en el artículo 3º, núm. 1 se dice "los terre- nos comprendidos en las demarcaciones de los territorios de los/ Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, a los efectos de su/ posible expropiación, serán valorados por el procedimiento de -- precios máximos y mínimos, conforme a la citada Ley 52/1962 de - 21 de julio, y en el Decreto 343/1963 de 21 de febrero, por el - que se reglamentan los artículos 1º. 2º y 3º de dicha Ley".

En los números 2 y 3 del mismo artículo se dispone res- pectivamente que "la valoración individualizada de los terrenos, cualquiera que sea la entidad expropiante o beneficiaria, se rea- lizará conforme a las normas y cuadros de precios máximos y míni- mos del respectivo Decreto que los sea de aplicación" y "que el/ expediente de expropiación, en sus fases de justiprecios y pago, se realizará con carácter urgente a partir de la fecha de inscri- ción en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente Decreto de aprobación de precios máximos y mínimos" en cuya fijación/ según el artículo 4º y núm. 1 se reducirán a la mitad los plazos señalados en el Decreto de 21 de febrero de 1.963, en relación - con los trámites de información pública, de vista y audiencia a/ la Corporación Municipal interesada y de informe de la Comisión/ Provincial de Urbanismo".

Los precios máximos y mínimos de los terrenos compren- didos en los respectivos Polos de Promoción y Desarrollo se fija- ron en los Decretos 2740/1965 de 14 de agosto (Huelva), 2741/1965 de 14 de agosto. (Sevilla), 2803/1965 de 14 de agosto (Burgos), - 3323/1965 de 18 de noviembre (Zaragoza), 3379/1965 de 18 de no-- viembre (La Coruña), 1085/1966 de 7 de abril (Vigo), 1086/1966 - de 7 de abril (Valladolid), 2178/72 de 21 de julio (Logroño), -- 2179/1972 de 21 de julio (Oviedo), 1883/1973 de 12 de julio (So-

b) Impuestos generales sobre el tráfico de empresas que grave las --
ventas por las que adquirieran los bienes de equipo y utillaje de pri-
mera instalación. Derechos arancelarios o Impuestos de Compensación/
de gravámenes interiores que gravon la importación de bienes de equi-
po y utillaje cuando no se fabriquen en España:

Estos beneficios pueden hacerse extensivos a los materia--
los y productos que no produciéndose en España se importen para su -
incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

En este último caso, de acuerdo con el Decreto 2853/1964 -
de 8 de septiembre, artículo núm. 13 se exigirá "certificación del #
Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se produ--
cen en España conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Se trata, como se ve, de unas exenciones tributarias que -
recaen sobre el precio de los bienes de capital y que pueden desdo--
blarse en dos:

a) La que afecta al actual Impuesto sobre el Tráfico de --
las empresas en cuanto recaiga sobre operaciones de adquisición de -
bienes de equipo y utillaje de primera instalación de las empresas -
encontradas en sectores declarados de interés preferente y a las que
se haya concedido especialmente tal beneficio que pueda alcanzar -co-
mo hemos dicho- hasta el 95% de las cuotas de este tributo.

b) La que se refiere a los Derechos arancelarios y al Im--
puesto de Compensación de gravámenes interiores que gravon la impor-
tación de bienes de equipo y utillaje de las empresas que correspon-
dan a sectores "de interés preferente". Este beneficio -repotimos- -
puede concederse hasta el 95% de tales derechos siempre en el caso de
que los bienes de equipo no se fabriquen en España y puede hacerse -
extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en Espa-
ña se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabri-
quen en España (Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre, artículo 15, n-
úm. 2).

La tramitación de los beneficios fiscales concedidos por -
Ley se llevará a cabo de acuerdo con el antedicho Decreto, artículos
12 y 15.

c) CUOTA DE LA LICENCIA FISCAL DURANTE EL PERIODO DE INSTALACION.--

Se aplicará aquí el artículo 10, núm. 2 del Texto Refundi-
do del Impuesto sobre actividades y beneficios . comerciales e in--

industriales aprobado por Decreto 3313/1966 de 29 de diciembre ~~que di~~
ce "podrán gozar de hasta el 95% de la cuota de licencia fiscal du-
rante el periodo de instalación las actividades siguientes:

- a) Las ejercidas por empresas encuadradas en los sectores declarados de "interés preferente" para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales.
- b) "Las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo prevenido en la Ley 194/1966 de 28 de di-
ciembre".

D) LIBERTAD DE AMORTIZACION

La Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre industrias de inte-
rés preferente introdujo la posibilidad de que las cantidades fisca-
les consideradas como amortizaciones quedará al libre arbitrio de
las empresas acogidas a sus beneficios durante el primer quinquenio
de su actividad. De este modo tales empresas podían amortizar en ca-
da ejercicio de ese primer quinquenio las cantidades que estimase -
conveniente en relación con las inversiones protegidas. Estas dispo-
siciones han tenido una aplicación posterior.

La cuantía del estímulo en el caso de libertad de amorti-
zación es difícil de precisar en términos generales y solo puede --
ser investigada acudiendo al conocimiento de las amortizaciones ---
realmente practicadas por cada empresa y comparando tales amortiza-
ciones con una norma de referencia que en el caso español no puede/
ser otra que las cantidades permitidas de amortización fiscal según
los coeficientes generales vigentes. Por otra parte es preciso indi-
car que en todo caso la libertad de amortización tiene otro límite/
distinto que el temporal ya indicado: el volumen de la renta de la/
empresa, ya que al no admitirse fiscalmente la compensación con be-
neficios futuros de las pérdidas que se deriven de las amortizacio-
nes originadas por coeficientes superiores a los autorizados con ca-
rácter general, la libertad de amortización solo puede ejercitarse/
en tanto existan ingresos suficientes para compensar las amortiza-
ciones que del mismo se deriven. En el supuesto de existir ingresos
suficientes el incentivo concedido a través de estas medidas puede/
ser muy importante, llegando incluso a permitir la aplicación de la
amortización instantánea.

La libertad de amortización ofrece dos notas característi-
cas de gran interés:

a) En ningún caso la cuantía total de las mismas puede sobrepasar el valor del coste originario de los bienes sujetos a depreciación.

b) La amortización fiscal computada en cada periodo no tiene por que ser efectiva, es decir, no tiene por que coincidir con la depreciación económica experimentada por los bienes de capital que se amortizan. Precisamente en esta característica reside la conceptualización como incentivo tributario de tales sistemas de amortización.

E) APLICACION DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DEL DECRETO-LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1.961.

Se trata del Decreto-Ley "por el que se conceden reducciones sobre determinados impuestos cuando se trate de empréstitos a la empresa española y de préstamos entre esta y organismos o instituciones extranjeras, cuando los fondos se destinan a financiar inversiones nuevas".

Dicho artículo 1º dice así: "Se faculta al Ministro de Hacienda para conceder reducciones de hasta un máximo del 95% en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas de capital que grave los rendimientos de los empréstitos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

Cuando por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se conceda la reducción, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 23 de diciembre de 1.959 haya de dejarse sin efecto el beneficio fiscal a que se refiere el párrafo anterior y exaccionarse las cuotas correspondientes, no será de aplicación el artículo 33 de la Ley de 16 de diciembre de 1.940, y se exigirá a la empresa prestataria o emisora la parte de las cuotas necesarias para completar las que hubieran debido retenerse a los prestamistas u obligacionistas por el Impuesto sobre las Rentas de Capital, sin que puedan ser repercutidas a ellos y sin perjuicio de las multas y recargos que proceda imponer a la entidad de que se trate.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo primero podrán extenderse, con el mismo límite, a los Impuestos sobre Valores/ Mobiliarios, Derechos Reales y Timbre que gravan los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras a que se refiere este Decreto-Ley, siéndoles de aplicación para cada caso de incumplimiento el principio señalado en el párrafo precedente.

La concesión de los beneficios, antes señalados, podrá alcanzar las operaciones ya realizadas, pero solo cuando se trate de préstamos concertados con organismos internacionales o Bancos o instituciones financieras extranjeras".

II.- BENEFICIOS DEL ARTICULO 4º (Zonas geográficas de preferente localización industrial)

Como dice el núm. 2 del artículo 4º de la Ley que las regu la podrá aplicárselos además de los beneficios previstos para los sectores de interés preferente alguno o algunos de los siguientes estímulos:

- a) Reducción de hasta el 95% durante el periodo señalado en el artículo 3º (5 años) de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o instalación de plantas industriales que se señalen en la zona. Parece que se referirá preferentemente al arbitrio municipal sobre incremento de valor o a la tasa de equivalencia en los términos que resulta de los artículos 510 y 516 y concordantes de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1.955.
- b) "Subvenciones o primas, en función de los objetivos que se establezcan".

Estas subvenciones se concederán por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Industria o del de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando lo consideren necesario para alcanzar los objetivos o finalidades concretas que hayan sido establecidas para la zona y en la cuantía que quede señalada en los Decretos de calificación, dentro de las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo (Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre, artículo 16º).

Declaración tan amplia como la que acaba de expresarse --- abarca no solo la posibilidad de concesión de subvenciones reales en función de las inversiones efectuadas sino también todo tipo de sub-

vonciones o primas de esta naturaleza por razón de producción, ventas, costes o cualquier otro motivo. Este principio general, sin embargo, ha tenido una limitación importante a través del Decreto 2855/1964 de 11 de septiembre sobre calificación de zonas de preferente localización industrial agraria para las que se establece que "las subvenciones o primas será hasta el 20% de la inversión real en la instalación o ampliación de las industrias" (artículo 6º., --núm. 6).

II. SUBVENCIONES

Como hemos dicho, el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social señala entre los beneficios aplicables a las industrias que se establezcan en los Polos de Desarrollo Industrial y a las grandes áreas de expansión industrial el siguiente:

"Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en el Programa de Inversiones Públicas por un importe de hasta el 20% de la inversión, cuando se trate de grandes áreas de expansión industrial y hasta el 10% en los Polos de Desarrollo Industrial" (2)

La tramitación de la concesión de estas subvenciones se lleva a cabo de acuerdo con la Orden de 2 de julio de 1964 (Ministerio de Hacienda) sobre subvenciones a las industrias que se instalen en los Polos de Promoción y de Desarrollo (BOE de 4 de julio de 1964).

III CREDITO OFICIAL

El mismo artículo 39 de la Ley del Plan de Desarrollo dice que las industrias que se establezcan en los Polos de Desarrollo Industrial y en las grandes áreas de expansión industrial gozarán del beneficio de "preferencia en la obtención de Crédito Oficial dentro de las condiciones señaladas en los artículos 48 y siguientes".

Estos artículos dicen así:

Artículo 48.- 1. El Instituto de Crédito Oficial, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, elevará anualmente al Ministerio de Hacienda una propuesta sobre las necesidades de crédito oficial en relación con las inversiones previstas en el Plan.

2. El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Crédito Oficial, fijará el volumen global de crédito oficial, así como su distribución sectorial, de conformidad con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Artículo 49.- A los efectos de la concesión de créditos oficiales, el Gobierno señalará el carácter prioritario de determinadas actividades (3).

Artículo 50.- Los préstamos o anticipos de capital que las empresas nacionales reciben del Estado y de los Organismos autónomos devengarán el tipo de interés normal".

IV. BENEFICIOS PARA INVERSIONES SOCIALES

El tan citado artículo 39 de la Ley del III Plan de Desarrollo dice así: "Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en la aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el Programa de Inversiones así como los beneficios del crédito oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley".

Parece que la Ley quiere referirse no al artículo 50 -ya transcrito- sino al 51 que copiamos a continuación:

"Artículo 51.- 1. Las subvenciones que, en su caso, se otorguen para la financiación de determinadas actividades económicas y sociales habrán de figurar en los Presupuestos Generales del Estado.

2. En aquellos casos en que por naturaleza de la explotación desarrollada por las Empresas Nacionales dicha explotación no sea rentable, el Estado podrá acordar las subvenciones pertinentes que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias de las Empresas Nacionales afectadas.

CONCLUSION

Lo antedicho es el esquema de los beneficios que se han concedido por el Estado en materia de planificación territorial. Para comprender su verdadero significado haría falta conocer la cuantía que suman esas concesiones en los nueve años transcurridos desde la iniciación del I Plan de Desarrollo, es decir el costo tributario que ha supuesto para la Hacienda española.

(1) El Decreto 2855/1964 de 11 de septiembre, por su parte se refiere a la calificación de zonas de "Preferente localización industrial agraria" en cuyos artículos 6º y 7º dice lo siguiente:

Art. 6º. Los beneficios que se concedan a las empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en las zonas son las siguientes:

Primero.- Reducción hasta el 95% de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el núm. 2 del artículo 147 de la Ley 41/--1964 de 11 de junio.

b) Impuesto general sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación. Segundo.- Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la empresa la concesión de este beneficio.

Tercero.- Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo 1º del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el --50% en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona.

Cuarto.- Reducción hasta el 95% durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto.- Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su -
instalación o ampliación o imposición de servidumbre de paso para/
vias de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y -
canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Sexto.- Las subvenciones o primas serán hasta el 20% de la inver--
sión real en las instalaciones o ampliaciones de las industrias, e
con cargo a los créditos existentes.

Artículo 7º. Las empresas comprendidas en las zonas declaradas de/
"Preferente localización industrial agraria" podrán acudir al cré-
dito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Pla-
zo.

- (2) Se trata, en cierto modo, de una reiteración de los proceptos de -
la Ley de 2 de diciembre de 1963, que, en cierto modo los precisa/
al fijar unos límites en la cuantía de la subvención.
- (3) El Decreto 384/1973 de 22 de febrero determina las actividades pri
oritarias a efectos de concesión de crédito oficial.